

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1017 del 19 de julio de 2021, el interesado manifiesta que se están realizando una intervención y desviación del cauce de una fuente hídrica, utilizando para ello una retroexcavadora, lo anterior en La Enea del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 01 de octubre de 2021, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06338-2021 del 13 de octubre de 2021, donde se evidenció lo siguiente:

"...Se realizó visita de verificación al sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., ubicado en la vereda La Enea sector Playas del Guacirú del municipio de San Vicente, sitio por la que discurre la quebrada El Salado (nombre según sistema de información geográfica):

Al momento de la visita en el sitio se identifican dos obras de ocupación de cauce, la primera de ellas corresponde a un puente con apoyo sobre muros concreto con base en gaviones y la segunda obra se encuentra aguas abajo de la primera y corresponde a un muro en gaviones en la margen izquierda de la fuente hídrica El Salado.

Respecto a la primera obra (puente con estribos de muros en concreto con base en gaviones) ubicada en la quebrada El Saldo con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., el puente tiene una longitud aproximada de 4 m, 3 m de ancho y una luz (altura desde la lámina de agua hasta la base

del puente) de 2.5 m y los estribos (apoyos) son muros en concreto con base en gaviones de aproximadamente 5 m de longitud en ambos márgenes de la fuente. Además aguas arriba y abajo adosados al estribo en la margen izquierda se tienen dos muros en concreto con una longitud aproximada de 4 m y una altura de 2.5 m cada uno.

En conversación telefónica con la señora Soledad Santa quien indica ser hermana del propietario del predio, además que el puente es una obra preexistente que estaba a punto de colapsar por lo que se debió de intervenir con la obra actual e indica tener archivos fotográficos de la obra y condiciones anteriores; sin embargo, al momento de la elaboración del presente informe no se allegó información alguna.

Verificadas las bases de datos de la Corporación el predio tiene el FMI 0101421 y pertenece a EDITH MILENA ECHEVERRI SANTA con C.C 44007600 y JUAN ANDRES CARDONA MONTOYA con C.C 70287929, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce.

Respecto a la segunda obra (muro en gaviones) ubicada en la finca 146 (numeración frente de seguridad de la Policía Nacional) llamada Villa Kikia con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.48"N/ 75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m. aguas abajo del puente (obra uno) en la margen izquierda de la fuente hídrica, corresponde a un muro en gaviones con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m.

Así mismo de acuerdo imágenes satelitales de la plataforma Google Earth de julio de 2021 y lo observado en campo, se habría rectificado el canal de la fuente con la intervención en una longitud aproximada de 20 metros.

Verificadas las bases de datos de la Corporación el predio tiene el FMI 0015164, predio denominado Villa Kikia y pertenece a JOSE DANIEL LEON CARDONA con C.C 70076210, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce ni cambios en el alineamiento de la fuente hídrica denominada El Salado."

Y se concluyó:

"Realizada visita de verificación al sitio de la referencia se encontraron dos obras de ocupación de cauce, la primera de ellas corresponde a un puente con apoyo sobre muros concreto con base en gaviones y la segunda obra corresponde a un muro en gaviones en la margen izquierda de la fuente hídrica El Salado que además rectifico el alineamiento de la fuente.

Respecto a la primera obra ubicada en la quebrada El Saldo con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.77"N/ 75°20'13.82"O/2148 m.s.n.m., es un puente con apoyo sobre estribos conformados por muros en concreto con base en gaviones de aproximadamente 5 m de longitud en ambos márgenes, el puente tiene una longitud aproximada de 4 m, 3 m de ancho y una luz (altura desde la lámina de agua hasta la base del puente) de 2.5 m. Además, aguas arriba y abajo adosados al estribo en la margen izquierda se tienen dos muros en concreto con una longitud aproximada de 4 m y una altura de 2.5 m cada uno. Obra que no cuenta con los respectivos permisos de la Corporación, toda vez que si bien en comunicación telefónica la señora Soledad Santa (hermana propietaria) indica se trató de una rehabilitación y/o mejoramiento de una obra preexistente, no se allegó información al respecto y verificadas las bases de datos con la información de los propietarios tampoco se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce.

De acuerdo a la información cartográfica de la Corporación la obra de ocupación de cauce denominada en el presente informe como obra primera, se realizó en el predio con FMI 0101421 y pertenece a EDITH MILENA ECHEVERRI SANTA con C.C 44007600 y a JUAN ANDRES CARDONA MONTOYA con C.C 70287929.

Respecto a la segunda obra (muro en gaviones) ubicada en la margen izquierda de la fuente hídrica denominada El Salado a su paso por la finca 146 (numeración frente de seguridad de la Policía Nacional) llamada Villa Kikia con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6°17'50.48"N/ 75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m. aguas abajo del puente (obra uno), como se indica es un muro en gaviones con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m, conformado hacia la margen izquierda de la fuente y con el cual además de acuerdo a lo observado en campo y contrastado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth se rectificó el canal de la fuente en una longitud aproximada de 20 m. Obra que no conto con los respectivos permisos de la Corporación toda vez que verificada la base de datos Corporativa para la información del propietario no se encontró tramite y/o solicitud alguna.

De acuerdo a la información cartográfica de la Corporación la obra de ocupación de cauce denominada en el presente informe como obra segunda se realizó en el predio con FMI 0015164, predio denominado Villa Kikia y pertenece a JOSE DANIEL LEON CARDONA con C.C 70076210, información con la que no se identificó permiso y/o autorización para la obra de ocupación de cauce ni cambios en el alineamiento de la fuente hídrica denominada El Salado.

Es de resaltar que para ambas obras (obra primera y obra segunda) de ocupación de cauce, que la aplicación de las mismas sin la debida conceptualización técnica y evaluación realizada a través del respectivo permiso de ocupación de cauces, lechos y playas puede causar afectaciones a la normal dinámica de la fuente que repercutan en la generación de procesos erosivos de socavación lateral y de fondo, además de inundaciones aguas abajo y arriba del sitio intervenido."

Que considerando que las obras de ocupación de cauce evidenciadas en campo se encuentran localizadas en predios diferentes, cuyos propietarios son diferentes, esta Autoridad Ambiental adelantará las investigaciones correspondientes en expedientes separados.

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR- el día 20 de octubre de 2021, se logró determinar que el señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, ostenta la titularidad del predio identificado con FMI 020-15164.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la ocupación y el cambio del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente, con la construcción de un muro en gaviones en el punto con coordenadas 6°17'50.48"N/75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m, ubicado en la finca 146, la cual es denominada "Villa Kikia", que se identifica con FMI 020-15164, la obra cuenta con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m, y está conformada hacia la margen izquierda de la fuente y con la cual además de acuerdo a lo observado en campo y contrastado con imágenes satelitales de la plataforma Google Earth se rectificó el canal de la fuente en una longitud aproximada de 20 metros, obra que se realizó, sin contar con los permisos ambientales correspondientes, siendo evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 01 de octubre de 2021.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, como propietario del inmueble.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1017 del 19 de julio de 2021.
- Informe técnico IT-06338 del 13 de octubre de 2021.
- Consulta realizada la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.076.210, para que, de forma inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de realizar intervenciones sin autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, que obstaculicen o intervengan el cauce y/o el flujo natural del agua de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado que discurren por el predio identificado con FMI 020-15164 de la vereda La Enea del municipio de San Vicente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio identificado con FMI: 020-15164, ubicado en la vereda La Enea del municipio de San Vicente, para conceptuar sobre las características de la obra de ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado (construcción de un muro en gaviones con una longitud aproximada de 12 m y una altura de 1.8 m, conformado hacia la margen izquierda de la fuente) y sobre los cambios en el cauce de la misma fuente, ello en el punto con coordenadas 6°17'50.48"N/75°20'13.28"O/2148 m.s.n.m, y determinar si las mismas cuentan con permiso de la Corporación y si afectan de manera grave la dinámica del ecosistema.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSE DANIEL LEON CARDONA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05674 03. 39199
Queja: SCQ-131-1017-2021
Fecha: 20/10/2021
Proyectó: Andrés R
Revisó: Marcela B.
Aprobó: John M
Técnico: Randdy G
Dependencia: Servicio al Cliente